

ANEXO 13:

**RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

ANEXO 13.a.

VISITA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (noviembre de 1997, extractos de los debates)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Extractos de la transcripción de la Reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la Corte Europea de Derechos Humanos, llevada a cabo en San José, Costa Rica los días 4 y 5 de noviembre de 1997.

Día 04 de noviembre de 1997:

[...]

Juez Ryssdall:

[...] The relationship between our two institutions is already an old one. I think it started in 1976; then it is more than 20 years old. This is our 6th meeting. I am sure that this visit will be as rewarding and stimulating as the previous ones. As you know, Mr. President, this proven system has now begun a transitional period of one year. Leading up to the entry into force of Protocol No. 11, which restructures the enforcement machinery. This presents a major step forward, which we will have an opportunity to discuss later today. [...]

The arrival of new contracting states, some of which have little or no tradition of democracy and the rule of law, and whose legal systems have required wholesale reform to bring them into conformance with the Convention. We will put strain in the Convention system not only in terms of quantity, but also as regards to the scale and the complexity of issues raised. In particular, assumptions which lay at the heart of the Convention, namely that the national legal systems are capable of providing primary human rights protections, will have to be severely tested. I have over the years again and again stressed that the Strasbourg Court is only a Court of last resort and that the primary protection necessarily has to be secured at the domestic level. And that I hope will remain also in the future, but as I just said it might be severely tested whether it is possible with all the new contracting states. [...]

Juez Matscher:

[...] Desde 1990 tenemos como Estados Miembros y como Jueces, Estados y Representantes de Estados de las nuevas democracias del Este y del Sud-Este de Europa. A la fecha hemos tenido

muy pocas demandas provenientes de esos países, hemos decidido un asunto relativo a Bulgaria y están pendientes ante nuestra Corte, dos asuntos relativos a Polonia y uno relativo a Rumanía. Ustedes saben, cuando nuevos países acceden al sistema de protección, tarda unos años antes de que demandas de estos países lleguen a la Corte.

Voy a darles datos estadísticos de nuestro trabajo de los últimos años. En el 92, la Corte emitió 81 sentencias; en el 93, 60 sentencias; en el 94, 50 sentencias; en el 95, 87 sentencias; en el 96, 126 sentencias; y en el año presente hasta el 1º de Noviembre, 135 sentencias. El aumento en el número de sentencias tiene que ver con el Protocolo n. 9, del cual hablaré en seguida.

[...] Según el sistema del Protocolo n. 9, de 1990, entrado en vigor en 1994, también el individuo puede poner un asunto ante la Corte después del informe de la Comisión. Pero el sistema prevé que un Comité de 3 jueces haga un trabajo de filtraje para ver si el caso tiene algo de importancia en sí, importancia para la jurisprudencia de la Corte, y si es necesario que el caso sea decidido por la Corte. [...]

Un problema muy interesante es el de las medidas provisorias. A diferencia de lo que vale para Ustedes, donde la Corte puede ordenar medidas provisorias, el sistema Europeo no lo prevé. Prevé solamente la posibilidad de que la Comisión o la Corte pueda indicar medidas provisorias que, ya la palabra lo dice, no tienen efecto obligatorio, pero casi siempre los estados las siguen.

Hubo un caso, *Cruz Varas contra Suecia*, de 1991, antes del período del cual debo hablar, donde se hizo una tentativa camuflada de parte de la Comisión, de dar a estas medidas provisorias indicadas por la Comisión, un carácter obligatorio. Pero la mayoría de la Corte, en una sentencia de la Corte Plenaria de ese tiempo, antes de la introducción de la Gran Sala, ha dicho en definitiva que estas medidas provisorias indicadas no tienen carácter definitivo. Quiero añadir que también el Protocolo n. 11, que ha cambiado también unas partes de los reglamentos, utiliza los mismos términos y habla solamente, de que está previsto de medidas provisorias a indicar, y no a ordenar. Según mi criterio, esto es una falta porque un tribunal internacional tendría que tener el derecho de ordenar medidas provisorias. [...]

Permíteme decir que según mi criterio, hay una laguna en el Convenio Europeo, dejamos aparte el penal, habla solamente de derechos y obligaciones civiles, refiriéndose en su entendimiento original a lo que era de competencia de los tribunales de los Estados europeos, pero el ciudadano tiene necesidad de protección quizás también más importante para todos sus asuntos de derecho público, cada uno de nosotros tiene un número elevado de problemas con la administración, hay muchísimos ciudadanos que en toda su vida no tienen nada que ver con los tribunales. Eso para mí es una falta, que el Convenio no establezca garantías procedimentales adecuadas para los asuntos de derecho público.

La extensión del derecho civil, de las garantías del civil a los asuntos de derecho público fue una solución aceptable pero no la mejor, porque según pienso, los asuntos de derecho público

necesitan garantías, pero los asuntos no son todos los mismos del derecho civil o de derecho penal, y por ese motivo la Corte se ha visto obligada a dar unos pasos en el sentido contrario, y durante algunos años dijimos, en lo que se refiere al control de actos de la administración considerados "civiles" según nuestra jurisprudencia, que el control de estos actos por tribunales supremos, administrativos u otros, un control de la legalidad y no de los hechos, ha sido más o menos suficiente. Nos hemos pronunciado así en tres casos austríacos, en dos casos británicos, en los cuales hemos expresado que la extensión de un control no solamente de derecho pero también de los hechos, es quizás más de lo que se puede pedir para esos asuntos administrativos.

Ustedes ven pues, que de un lado hemos hecho una aplicación muy amplia de lo que es civil, y del otro lado nos hemos visto obligados a redimensionar, a reducir las garantías, porque no todas las garantías que el Artículo 6 prevé están verdaderamente adecuadas y precisas para los asuntos relativos.

En lo penal, el Artículo 6 habla de acusación en materia penal, la Corte ha establecido 3 criterios para calificar de manera autónoma, como ha dicho el Sr. Presidente Ryssdall, lo que es penal. El primer criterio es ¿cuál es la posición de la infracción en el derecho estatal?, si una infracción es considerada como penal en el derecho estatal, es penal también para nosotros, pero también si no es. La Convención puede calificarlos de penales según la naturaleza de la infracción y según la naturaleza y la severidad de la sanción. Estos criterios han sido elaborados ya hace mucho tiempo en el caso *Engel*, uno contra los Países Bajos (de 1976) y otro contra Alemania (de 1984). Estos criterios como tales ya no están en discusión. Pero ha habido dos casos muy interesantes donde hemos planteado que unas multas que el Presidente de un tribunal puede dar a un individuo en el campo de policía de audiencia, no es penal, porque es algo que sí pasa al interior de un tribunal, fue un caso contra Suecia, (sentencia de 1994) y otro contra Austria (sentencia de 1996), allí ha habido una pre-citación de lo que es penal. Las decisiones, las sanciones que el Presidente de un tribunal puede emitir no son consideradas penales.

[...] Un problema particular es el de la duración de los procedimientos en el civil y en el penal. Allí por lo civil nuestro tribunal ha elaborado 4 criterios según los cuales se calculan la duración y el plazo razonable, tal como está previsto en el Artículo 6 de la Convención.

Primer criterio: la complejidad del caso. Si un caso es muy complejo, desde el punto de vista de los hechos del derecho, esto justifica una duración más amplia.

Segundo criterio: comportamiento de las partes. Una parte que demanda muchas veces prórrogas de límites de tiempo, no tiene derecho a que se prolongue el procedimiento.

Tercer criterio, el más importante: el comportamiento de las autoridades judiciales. En este punto siempre decimos que la excusa de los gobiernos es que los tribunales están sobrecargados de trabajo, ésta no es una excusa válida para justificar duraciones excesivas de procedimientos, en particular cuando este atraso de los tribunales no es algo temporal sino algo estruc-

tural, allí el estado está obligado a tomar las medidas necesarias para que los procedimientos se terminen dentro de un plazo racional.

El cuarto criterio: importancia del asunto para las partes, quiere decir, que unos asuntos de derecho social, de derecho de familia, de alquiler, tienen mayor importancia que un asunto de derecho comercial, en el cual una duración más larga es quizás más justificada, que para los asuntos que tienen importancia capital para los interesados.

Para lo penal hay muchas veces el problema, ya no de la duración excesiva del procedimiento, sino de la duración excesiva de la detención provisoria. Según mi experiencia, cuando hay duración excesiva o larga duración de la detención provisoria, se trata casi siempre de casos de la criminalidad económica. Los jueces de los países europeos son buenos juristas pero saben poco de economía, y los criminales económicos son personalidades que entienden muy bien de economía; en general, los jueces no son capaces de leer una balanza y por ello tardan mucho en decidir sobre estos casos de criminalidad económica. [...]

Juez Caçado Trindade:

[...]

May I raise the question of the extent of *positive obligations* of States Parties to human rights treaties. I think this is a very important point, which you have raised, Judge Matscher; this is a problem which has worried me considerably, because I think that we can only advance in this area if we do accept the existence of positive obligations, but then as you said there is a limit to it. And what would be the criteria to establish limits to positive obligations of States Parties to the European Convention?

Finally, the two questions which you pointed out on rights to the effective remedy and also the non-discrimination, Articles 13 and 14 of the European Convention. I have noticed that in a very recent decision of the European Court on a case concerning Turkey, you admitted the possibility, finally, of an autonomous violation of Article 13. Do you think (this is very important to me in particular; I am very worried about this problem) that there might be cases in the near future, there might be a case-law developing in the near future, in the same line of sustaining an autonomous breach of Article 13 of the Convention Rights to effective remedy, Article 25 of the American Convention on Human Rights?

Last but not least, the question of non-discrimination: I am very much interested on the comments you have just made on the draft of Protocol n. 12. And I think that these provisions of non-discrimination in relation to all rights, not only to guaranteed rights in the Convention, will be quite an important step, and I just would like to ask -and with that I will finish-, whether that draft Protocol has a chance of being concluded and approved in the near future. And whether a case-law will be developed in the same line as the Covenant on Civil and Political Rights.

[...]

Judge Matscher:

[...] Sobre los Artículos 13 y 14 de la Convención, el Presidente Ryssdall ya ha explicado lo esencial, quisiera añadir lo siguiente: desgraciadamente, en el tratamiento de los asuntos, los Artículos 13 y 14 vienen casi siempre al final de la discusión, y muchas veces nos falta el tiempo, y muchas veces por eso decimos que la cuestión del Artículo 14 no ha sido la esencial, como ya hemos constatado en relación con otro artículo substancial, no merece la pena entrar en el campo del Artículo 14. También el Artículo 13, me parece que merecería un tratamiento más profundizado de lo que muchas veces hemos hecho hasta ahora por falta de tiempo.

[...] Cuarta pregunta, quizás la más interesante, los límites de las obligaciones positivas. En general, pero no exclusivamente, las formulaciones del Convenio prevén solamente prohibiciones de injerencia. Son derechos a libertades y no derechos a prestaciones del Estado como lo son los derechos sociales. Pero también, ya en el derecho hay unas disposiciones que por su naturaleza entrañan obligaciones positivas, por ejemplo, si tomamos el Artículo 6: derecho a un tribunal, derecho a un proceso equitativo, esos ya son obligaciones positivas del Estado. Mientras que por los derechos clásicos respeto a la vida privada y familiar, libertad de información, libertad de manifestación de unión, etc., el Convenio como tal habla solamente de prohibición e injerencia, pero hemos dicho el entero gozo de ciertos derechos puede presuponer una acción positiva del Estado. Fue así en lo que se refiere al Artículo 8, que no se limita a prohibir injerencias en la vida privada, puede también, dentro de ciertos límites, obligar al Estado a tomar acciones positivas por ejemplo, a lo que se refiere a los transexuales. Cierta obligación del Estado a dar a estas personas ciertas facilidades para su vida, por ejemplo, permitirles poner su nombre femenino o masculino en los documentos, etc.

¿Dónde está el límite de estas obligaciones positivas? Es más fácil encontrar los límites de las prohibiciones que el de las obligaciones positivas, por ejemplo en lo que se refiere al derecho de libertad de reunión y de asociación, Artículo 11. Según su texto habla solamente de la prohibición de injerencias en la libertad de asociación, pero hemos dicho en un caso austríaco que el Estado está también obligado a permitir el desarrollo de manifestaciones pacíficas, y dentro de ciertos límites de protegerlas contra las injerencias de parte de privados, ésta también es una obligación positiva. [...]

Juez Cançado Trindade:

Sólo quisiera agradecer las respuestas y agregar dos *addenda*: primero, la cuestión de la pregunta sobre el Protocolo n. 9 fue motivada precisamente por las observaciones del Juez Matscher, porque yo soy un partidario firme del *locus standi* de los individuos y creo que la experiencia del Protocolo n. 9 puede servir mucho para el sistema interamericano de derechos humanos; y, segundo, estoy muy contento en oír las observaciones del Juez Ryssdall sobre el Artículo 14

porque abre camino para la aplicación de los derechos sociales, tanto bajo la Convención Europea como bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos; muchas gracias. [...]

Juez Pacheco Gómez:

[...] ¿Cuáles son las materias más frecuentes que se discuten en las denuncias que se formulan ante la Corte? Usted nos señaló varias materias pero quisiera que nos indicara cuáles son las de más frecuente ocurrencia. [...]

Juez Matscher:

[...] Los casos más frecuentes ante los órganos de la Convención: la gran mayoría de los asuntos ante la Comisión y ante la Corte se refieren a las garantías procesales, garantías procesales de las personas privadas de libertad (Artículo 5), y garantías procesales por el penal y por el civil (Artículo 6). Creo que más del 60% de todos los casos tienen al menos, un aspecto del Artículo 5 ó 6, son los más frecuentes. Hay pocos casos de injerencia en la libertad religiosa, estamos muy contentos porque hay pocos casos de tortura o tratamiento inhumano. La mayoría de los casos procesales de las personas privadas de libertad y casos procesales civil y penal, corresponden al artículo 6. Hay varios casos de libertad de información y de prensa, los monopolios de radio y de televisión que existen en unos países, en Austria por ejemplo, los hombres políticos que se sienten atacados por un periodista, que demandan su condena y nosotros consideramos la condena de un periodista como una injerencia en la libertad de expresión (Artículo 10, Libertad de expresión), hay bastantes, pero siempre mucho menos que los del Artículo 5 ó 6. [...]

Juez Jackman:

[...] Very recently, it has been announced in Britain that the British Government is going to introduce as part of the National Law, the European Convention and the debate that is taking place, of what I've heard, suggests that they think the result of this will be to reduce the number of cases going to the Court. I just wonder what you would like to comment on that.

Juez Ryssdall:

That is absolutely true, but it is not decided, it is only an intention. It is not decided if the United Kingdom really incorporated the European Convention. I was present a few days at the beginning of October and the New Lord Chancellor said quite clearly that they were presenting or bringing it before the Parliament. Of course, it was absolutely clear, even before it was incorporated, the European Convention in the case-law of Strasbourg has in several respects consequences for the British judiciaries decision, the New Lord Chief Justice Lord Bingham, he gave a speech little more than a year ago in the House of Lords, and he listed several aspects that were already before the incorporation, that had influence. They were, as you know, the United Kingdom was the first to ratify, I think, at least to sign the Convention and they also were the first of the old member countries which ratified the Protocol n. 11, they did so more than

three years ago. So if the other states have followed it, it would come into force much earlier than now. [...]

Many States, almost all States, have long ago incorporated. You can say that, for instance, in Austria it was not only incorporated, but also given the status of Constitutional Law. [...]

Juez Cançado Trindade:

[...] Entiendo que la Corte Interamericana, diferentemente de la Corte Europea, sí tiene la facultad, en el contexto de un caso concreto, de ordenar el cambio en la legislación. Por una razón: porque la Convención Europea no tiene una disposición que tiene la Convención Americana: el Artículo 2, que consagra el deber de adoptar medidas de derecho interno para armonizarlo con la Convención, que fue insertado en la Convención Americana en los últimos momentos de la Conferencia de San José. At the very last moment of the San José Conference, by means of proposal of the United States Delegation, a provision was inserted to the effect of harmonizing domestic law with the American Convention on Human Rights, and this has no parallel in the European Convention, and therefore, unlike the European Court, I think that the Inter-American Court has such power, within the context of a concrete case.

Juez Matscher:

Je suis d'accord, el Convenio Americano tiene algunas prescripciones que van mucho más lejos que las del Convenio Europeo, por ejemplo ese Artículo 2, el Artículo relativo a ordenar medidas provisionales, todas las cosas que nosotros no tenemos. [...]

Juez Fix-Zamudio:

[...] Otro aspecto que nos distingue de la Corte Europea es que no tenemos salas, somos nada más 7 jueces y se exige una mayoría, un quórum de 5, entonces no podemos funcionar como salas, y por lo tanto no tenemos esa flexibilidad de poder duplicar el tiempo de trabajo.

[...] Hemos tenido en estos años también una actividad muy intensa en cuanto a Medidas Provisionales. La Corte Interamericana tiene facultades mucho más amplias que la Corte Europea en las medidas provisionales, medidas precautorias o medidas cautelares. [...] La mayoría de las Medidas Provisionales que hemos dictado se refieren a asuntos que todavía, y parece que por bastante tiempo, no han sido sometidos a la Corte.

[...] En nuestro régimen desgraciadamente, los códigos procesales latinoamericanos, salvo algunos más recientes, impera la prueba legal o tasada que viene de la ley de enjuiciamiento civil española, lo que se ha dicho por la Corte es que el juez internacional, - nos referimos a nuestro caso -, tiene mayor libertad que el juez nacional para valorizar las pruebas porque utilizamos el sistema, no de prueba en conciencia por supuesto, sino la prueba razonada, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia. [...]

Juez Matscher:

En general estoy convencido que todas las teorías, han sido muy interesantes desde el punto de vista teórico, sobre las pruebas, vale poco. Cada juez interpreta una situación, una ley según lo que le parece razonable y se apoya en una teoría, si le está cómoda o a otra si está más cómoda.

[...] Estoy totalmente de acuerdo con esta situación. Hay que recordar a Calamandrei cuando decía que la convicción del juez es íntima, y le puede dar valor o no, pero tiene que razonar, y al razonar se puede revisar si ese razonamiento es adecuado y que no es un razonamiento estrictamente lógico, también es axiológico, probablemente. [...]

Juez Ryssdall:

[...] Protocol n. 11 is an amending Protocol; previously we had several Protocols but they were additional Protocols that could come into force when they were accepted by 10 of the 15 members. [...]

I think I can say that there are two main reasons for the reform. The present system, the old system, which was adopted in the Convention in 1950, is a little cumbersome. All applications have to go to the Commission; from the Commission the case can go either to the Court or to Committee of Ministers. Also the Committee of Ministers has cases referred to them and the judicatory role under the old system. And of course it was also this that we had two institutions, at least in the cases which came before the Court, first the Commission and then the Court. The reason for that little complicated system was, at least, partly that not all the contracting states in 1950 were prepared to accept an international Court giving judgement in public after a procedure in public. They found it more reasonable -more easy I would say- to accept that the Commission should deal with all complaints. But from the Commission the case should, as I mentioned, either go to the Committee of Ministers or to the Court.

Nowadays the hesitations, which prevailed in 1950, have largely dissipated. Now I think, it is absolutely common agreement that all complaints of violations of human rights under the Convention should be dealt with by a Court of the judicial procedure. [...]

The length of procedures before the Convention, Institutions, Commission and Court was too long. [...]

Juez Cançado Trindade:

[...]

Judge Rysdall, you have mentioned that the European Court of Human Rights is very reluctant to overrule what national Courts have decided. Then you added that the experience in the two

recent Turkish cases has indicated some difficulties. I would like to submit to your considerations a very brief reflection from this side of the Atlantic. It is very difficult to apply the assumption that such matters of fact-finding could be trusted to national organs, because that would presuppose that all States abide by the rule of law, that they are democratic countries, that the Judiciary operates on a regular basis and so on. I would ask you whether with the new countries coming from Eastern Europe, the enlargement of the pan-Europe of 40 would change this attitude of the European Court in relation to fact-finding: perhaps, these two Turkish cases would be a warning in that direction, that we could no longer assume that all 40 countries are democracies, that they fulfill the prerequisites of Article 3 of the Statute of Council of Europe, that they all under the rule of law. [...]

Juez Ryssdall:

This question on fact-finding is of course a very difficult one. And again I have my ideas and I think the case-law on the Court is rather consistent. We are not here in this case to correct possible mistakes made in the fact-finding or in the protection of domestic law. At least the last one is obvious fact-finding is of course, perhaps not as obvious but I think that as you mentioned yourself in the old democracies where the Courts worked under the rule of law and the old tradition is very strong. Then I think it is correct for the international Court to say well, we will not overrule. But you are also correct, Judge Cançado Trindade, when you say, that the situation may be a little otherwise. You mentioned Turkish cases and I mentioned the Turkish cases myself, but it may be certainly also in some other countries be a little more difficult to rely simply on the finding by the national Courts. But on the whole, I do hope that the new member countries with the passage of time will be improved, perhaps not good enough before and if they so do, that as a general rule I think also the new Court should be a little more hesitant to overrule the fact-finding. [...]

Día 05 de noviembre de 1997:

Juez Cançado Trindade:

[...] Creo que podemos identificar, en el Sistema Interamericano como opera hoy en día, desequilibrios coyunturales, normativos y procesales. Yo quisiera referirme a cada uno de ellos, con más detalles, porque son precisamente las variables en relación con las cuales se necesita divisar métodos para que el sistema funcione mejor.

El primer tipo de desequilibrio que llamaría coyuntural, se refiere a la propia composición de los Estados Partes en la Convención Americana. Ayer escuchamos de los Jueces Ryssdall y Matscher que uno de los puntos positivos del sistema europeo es que todos los Estados Partes en la Convención Europea han aceptado las cláusulas facultativas del derecho de petición indi-

vidual, el Artículo 25, y de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Europea, Artículo 46. Esto no ha pasado en nuestro sistema. De los 35 Estados miembros de la OEA, sólo 25 son Partes en la Convención, y, de éstos, solamente 17 se han sometido a la competencia obligatoria en materia contenciosa de la Corte Interamericana.

Podemos entonces preguntar si el sistema realmente es un sistema que ha alcanzado la universalidad en el ámbito regional. Podemos constatar que los países del América del Norte se han auto-excluido del sistema, así que, *stricto sensu*, no es un sistema verdaderamente interamericano, sino más bien un sistema latinoamericano y caribeño. Así que, si aplicamos el rigor de las definiciones, no estamos ante un sistema interamericano verdadero. [...]

Pasemos a los desequilibrios normativos. Estos se manifiestan, a mi modo de ver, en primer lugar, y de modo marcante, en los propios derechos protegidos. La Convención Americana sólo protege una categoría de derechos, los derechos civiles y políticos, contiene una disposición en el Artículo 26 que se refiere en términos muy generales a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. [...] Precisamente, para intentar llenar este vacío, se adoptó en 1988, el primer Protocolo a la Convención Americana, que es el Protocolo sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador.

[...] Pasemos al tercer tipo de desequilibrio que yo llamaría, desequilibrios procesales. Es decir, los que se refieren a los procedimientos tales como los aplicados hoy por la Comisión y por la Corte. Yo creo que aquí sí hay un campo vasto para mejorar la manera como hoy se aplican los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección, en prácticamente todas las etapas de consideración de los casos, sea por la Comisión, sea por la Corte.

[...] En relación con el *fact-finding*, hay una necesidad considerable de evitar una duplicación de labor entre la Comisión y la Corte. Este es un problema que Ustedes no han tenido en el sistema europeo hasta el presente, pero es posible que lo tengan en el futuro; pero es un problema que todavía no hemos logrado resolver. [...]

El tercer punto que ameritaría reflexión especial, sería la cuestión del envío de casos por la Comisión a la Corte. Esta es otra materia que ha generado mucha controversia, sobre la cual no hay normas escritas, solamente criterios de difícil aprehensión que a veces son interpretados como falta de criterios. En una reciente sesión externa de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, realizada aquí en San José en 1995, yo me permití sugerir a la Comisión Interamericana los siguientes criterios para el envío de casos a la Corte, a ser posiblemente incluidos en el futuro en su *interna corporis*.

Primer criterio: si se trata de derechos fundamentales, si hay supuestas graves violaciones en juego. Segundo criterio: si hay cuestiones que podrían generar una contribución jurisprudencial a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Tercer criterio: si hay cuestiones susceptibles de solución judicial adecuada, porque a veces llegan casos de difícil posibilidad de

solución judicial. Cuarto criterio: si hay cuestiones que requieren una determinación judicial; y quinto criterio: la no-selectividad, es decir que haya casos relativos al mayor número posible de Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

[...] Quisiera referirme a otro punto muy discutido en nuestros círculos jurídicos en cuanto al *locus standi* de los individuos ante la Corte Interamericana que también afectaría la igualdad (*l'égalité des armes, the equality of arms*). Hemos discutido bastante esa cuestión en la Corte Interamericana e introducimos en el último Reglamento una modificación en el sentido de que, en la etapa de reparaciones, los individuos pasan a tener representación directa y pueden argumentar en forma autónoma ante la Corte, la que es un desarrollo que tiene paralelo en las modificaciones de Ustedes de los años 80, las reformas de los Reglamentos de la Corte Europea que fueron seguidos del Protocolo n. 9.

La gran cuestión que se plantea en este momento es ¿hasta qué punto no se podría considerar también el reconocimiento del "*locus standi*" en la etapa en cuanto al fondo? Yo particularmente soy favorable a que se le reconozca y este punto quizás ameritaría un intercambio de ideas entre nosotros, aprovechando esta oportunidad única de la reunión con la Corte Europea. [...]

Sobre esta materia yo pienso que de esto se trata, la protección internacional de los derechos humanos fue concebida precisamente para establecer la posibilidad de acceso y participación directa ante las instancias internacionales por parte de las propias víctimas y sus representantes legales, y que la evolución de esa materia apunta en esa dirección: la del reconocimiento pleno, del *locus standi* y luego del *jus standi* (como en el Protocolo n. 11 del sistema europeo) de los individuos ante la Corte Internacional de que se trate.

Por último y para concluir, yo quisiera muy brevemente referirme a los desequilibrios jurisprudenciales y con eso concluyo. Diferentemente de la jurisprudencia del sistema europeo de protección, nuestra jurisprudencia está todavía *in statu nascendi*, por razones casi evidentes, que hay mucho menos tiempo de operación de la Corte Interamericana. Así, hay varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que todavía no han generado una jurisprudencia por parte de la Corte, a pesar de que han sido ya objeto de decisiones de la Comisión. Esto es algo que el tiempo seguramente va a remediar.

[...] Última reflexión: más que cualquier cambio formal en el sistema, yo creo que lo que nosotros realmente necesitamos es un cambio de mentalidad. [...]

Juez Salgado Pesantes:

El Juez Antônio Cançado Trindade hizo la exposición sobre los problemas del sistema interamericano de protección, sus desequilibrios, como él los llamó, los ha precisado, y podemos discutir sobre estos aspectos. [...]

Juez Matscher:

Para nosotros, y creo que puedo hablar en plural, haciendo mención de mis colegas del Tribunal Europeo, fue muy interesante escuchar esa conferencia espléndida de nuestro colega Cançado Trindade. Hemos visto de esta relación que los problemas que los ocupan a Ustedes son en parte similares, en parte diferentes, de los que nos ocupan a nosotros. [...]

Enseguida voy a limitarme a tres puntos, porque se podría discutir días enteros sobre lo que ha dicho nuestro colega Cançado Trindade, sobre los desarrollos futuros del sistema interamericano de protección.

Primer punto: La universalidad dentro del campo regional de protección: campo europeo, campo interamericano. Por lo que concierne al campo europeo, hasta hace unos años todos los Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado la Convención y hecho la declaración relativa al Artículo 25, aceptación de demandas individuales, y la declaración referente al Artículo 46, sumisión a la jurisdicción de la Corte. Unos Estados europeos demoraron mucho tiempo, por ejemplo Francia, -que fue uno de los miembros fundadores del Consejo de Europa-, ha ratificado la Convención y ha hecho las declaraciones bajo los artículos 25-46, solamente unos 20 años más tarde. Eso, en el futuro no será más posible, porque desde la apertura del Este y Sureste europeos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha fijado la regla de que es condición para ser admitido al Consejo de Europa, la firma de la Convención y de los Protocolos y enseguida dentro de un plazo razonable, más o menos un año, la ratificación de estos instrumentos, junto con la declaración del artículo 25 y la declaración del artículo 46.

Entonces el problema de la universalidad dentro del campo regional para Europa no se dará ya. Esa obligación de aceptar todo incluye el Protocolo n. 11, eso vale decir que después de un año, todos los Estados europeos miembros del Consejo de Europa habrán ratificado la Convención, habrán ratificado todos los Protocolos, incluido el Protocolo n. 11, y para el futuro el problema de la sumisión a la jurisdicción a la nueva Corte no existirá, porque está incluido, es inherente al sistema del Protocolo n. 11.

Segundo punto: la relación entre los órganos de protección. Ustedes ya saben que el sistema europeo existente es muy complejo: Comisión – Corte – Comité de Ministros, y de ese sistema complejo resultaron varios problemas, problemas por lo que concierne al establecimiento de los hechos, el *fact-finding*, problemas relacionados con la protección, con la práctica de la Comisión de llevar casos ante la Corte. Esos problemas no existirán más en el futuro, porque no habrá más Comisión, solamente Corte única. Pero gran parte de los problemas que hasta ahora han sido típicos para la Comisión, por ejemplo, el establecimiento de hechos, la cuestión de saber en qué medida uno puede fiarse de lo que han decidido los tribunales nacionales, todos esos problemas van a ser en adelante, problemas de la Corte, que va a asumir las funciones de la Comisión y de la Corte.

Tercer punto: el problema de las reservas. El Artículo 64 del Convenio Europeo prevé la posibilidad de reservas. En los primeros 20 a 30 años de vida del sistema europeo, la Corte fue muy liberal en la aceptación de las reservas que los estados han hecho. Pero a partir de la sentencia *Belilos versus Suiza* ya mencionada por el colega Cançado Trindade, nuestra jurisprudencia es mucho más estricta y no acepta más reservas de carácter general, hay que añadir que el Convenio Europeo dice, en el artículo 64, que los Estados tienen derecho de hacer reservas de carácter transitorio, por un período transitorio. Ese período transitorio ya ha pasado desde hace muchos años, los Estados Partes en la Convención habrán pasado los primeros años de integración de los sistemas nacionales, de hacer esos sistemas compatibles con el sistema de la Convención. Pero después de 20-30 o más años, uno no puede decir más que se está aún en un sistema transitorio.

Hay también tendencias doctrinales que dicen que en materia de protección de derechos humanos, las reservas tienen que ser excluidas totalmente, creo que eso no está conforme al derecho internacional, y no está conforme al Convenio Europeo que prevé la posibilidad, pero la posibilidad limitada de hacer reservas.

Los Estados que han ratificado la Convención antes de los años 90, ya han hecho sus reservas en parte las han reiterado, en la medida que existen todavía. Hay que pensar que en el futuro, en gran parte, la Corte no las aceptará más porque no corresponden a las exigencias del artículo 46, son más generales. Para todos esos Estados, ya no será posible depositar reservas pues hay que hacerlo a más tardar en el momento de depositar los instrumentos de ratificación.

Para los Estados que han firmado al Convenio en los últimos años, y no lo han ratificado, - pienso, por ejemplo, en Rusia -, probablemente estos van a poner reservas, pero tienen que conocer ahora la posición de la Corte *vis-à-vis* las reservas y espero que van a hacer reservas muy limitadas porque existe la probabilidad de que la nueva Corte no las aceptará. Lo mismo vale para los posibles Estados nuevos, puede suceder que 3-4 o más Estados se adhieran al Consejo de Europa y a la Convención Europea, para esos Estados vale lo mismo, se les aceptará solamente reservas de carácter muy limitado. Es todo lo que quisiera decir por el momento.

Juez Ryssdall:

[...] The last to recognize the right to individual petition and the compulsory jurisdiction was Turkey. Turkey recognized the right to individual petition in 1987 but they did not recognize the compulsory jurisdiction of the Court until January 22, 1990, and therefore we did not have cases from Turkey until the 90's but then very many cases, I know we have quite many cases.

And the difference between the old system and the new Protocol n. 11 is that under Protocol n. 11 the right of individual petition and the compulsory jurisdiction of the Court is obligatory for all States. I know such difficulties. I understand that in the future it will be quite different. And as much I mentioned yesterday, Protocol n. 11 that recognized the right for the individual applicant to go to the Court was only accepted in 1990, but that is no longer any issue, because under Protocol n. 11 all applicants have the absolute right to go before the Court. [...]

Juez Cançado Trindade:

Let me respond to both Judge Matscher and Judge Ryssdall first of all thanking both of them very much for their comments. The comments which I have to make are the following. First of all, in relation to the point made by both as to reservations, I am very pleased to know that reservations have diminished in relation to the European Convention, but they are still very numerous under the Covenant of Civil and Political Rights and that the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

[...] Ahora lo que yo creo que es muy positivo en el sistema europeo de protección, es que ha logrado una combinación ideal entre la universalidad y la integralidad. [...]

Secretario Manuel Ventura Robles:

Una pregunta al Juez Cançado Trindade. Además de los años que toma tramitar un asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el trámite propiamente ante la Corte, en sus etapas de excepciones preliminares, fondos y reparaciones, toma entre 3 y 4 años. Tenemos una larga lista de asuntos pendientes, que va a ir creciendo conforme vayan ingresando más casos, y la duración para resolver los mismos se va a ir extendiendo también. Este es un problema que hemos conversado y que sabemos que no se va a resolver, mientras no se reforme la parte operativa de la Convención. Yo lo que quería preguntarle al Juez Cançado Trindade, es si él cree que esta reforma de la parte operativa, debe hacerse tomando en cuenta la estructura actual: Corte – Comisión, o si lo conveniente es pensar ya en un paso más adelante, tal como adoptar un Protocolo similar al Protocolo n. 11 europeo, en que quede un solo órgano de protección en América.

Juez Cançado Trindade:

Yo creo que aquí la experiencia europea es muy valiosa para nosotros; creo que la reforma sería, en un primer momento histórico, reglamentaria, y en un segundo momento, por medio de Protocolos Adicionales, y sólo en el futuro, algo similar al Protocolo n. 11 europeo.

En cuanto al primer momento, de la reforma reglamentaria, ya la hemos hecho, en parte; comparto totalmente su preocupación con respecto al tiempo que toma la tramitación, pero ya hemos adoptado algunas disposiciones reglamentarias que nos ayudan mucho, como, por ejemplo, la cuestión de excepciones preliminares que no suspenden el plazo de la consideración del caso en cuanto al fondo. Disposiciones como esta, reglamentarias, han abreviado de cierta manera el trámite de los casos. Otra disposición sería algún tipo de tratamiento más sumario a excepciones preliminares, sin perjuicio de la seguridad jurídica, ya que, según nuestra experiencia, en la gran mayoría de los casos tales excepciones no han tenido fundamento. En algunos casos, se podría prescindir de audiencias públicas para la consideración de excepciones preliminares.

Como segundo momento histórico, dentro de algún tiempo más, en un futuro previsible, una nueva reforma de los Reglamentos, de común acuerdo con la Comisión.

Y por último, un tercer momento. Un Protocolo, pero que tome en cuenta la existencia de los dos órganos, y, finalmente, en el futuro más distante, pero espero no tan distante, una solución similar al Protocolo n. 11 europeo. Esa sería la línea de evolución, tal como la veo.

Juez Fix-Zamudio:

Yo empezaré por felicitar a nuestro amigo y colega el Juez Cançado Trindade por su excelente exposición. Realmente compartimos en su mayor parte sus puntos de vista y sus preocupaciones, ya para mí ya no lo serán en el futuro, pero sí para los que se quedan en la Corte.

Yo solamente quería explicar la situación de los abogados de las víctimas ante la Corte, la situación es distinta a la europea porque en Europa, los abogados de la parte son abogados independientes. En la Corte, todos los casos han sido llevados por organismos, ONG's internacionales, los abogados de esas organizaciones participan activamente en todo el procedimiento, muchos de ellos llevan los interrogatorios, formulan alegatos a nombre de la Comisión, etc.; yo no pienso que están restringidos en ese sentido. El hecho de que se les dé ahora una intervención autónoma en la etapa de reparaciones, es razonable, porque es allí donde siempre vienen algunos criterios diversos entre la Comisión y los abogados de las víctimas. Pero no es tan sencillo, darles después una situación independiente, porque son organizaciones de defensa de derechos humanos de carácter internacional, o a veces aunque algunos abogados, son miembros corresponsales de ellas en los Estados en donde se originan los problemas. Ha habido recientemente una politización de este tipo de organismos, entonces yo creo que hay que ser cautos en ese reconocimiento en cuanto a una situación independiente de los abogados de las víctimas, porque en realidad coinciden en mucho y realmente cuando vienen como asesores de la Comisión, actúan muy activamente en lo del fondo del asunto, creo que no se requiere más por el momento.

Desde luego, la preocupación que existe en cuanto a la duración de los casos, es comprensible, como dice nuestro colega el Juez Cançado Trindade, se ha tratado de sintetizar a través de las modificaciones reglamentarias, la tramitación de los casos. [...]

Desafortunadamente, con las herramientas que tenemos, no hay que pensar que se puede acelerar en la tramitación de los casos. Si no se aumenta el número de Jueces, y creo que también deben aumentarse los miembros de la Comisión, no sería posible.

Otro aspecto sería, si la Comisión tuviera la posibilidad del *fact-finding*, porque el tiempo que tiene la Comisión no lo permite: con las reuniones que tiene es imposible que ellos lo hagan, sería imposible. Tendrían que tener un número mayor de miembros para que alguna Sala pudiera tener esta función, similar a la que ha tenido la Comisión Europea de recibir pruebas en forma contradictoria que tengan validez plena ante la Corte. [...]

Desde luego nosotros no podíamos decir que los resolvemos en un plazo razonable, como lo existe en la Convención, resolvemos en el plazo posible que es un criterio distinto. Eran no más algunas meditaciones, la experiencia que he tenido en la Corte en todos estos años, pero desde luego todos aplaudimos y estamos de acuerdo con las reflexiones que ha hecho el Juez Caçado Trindade.

Juez Jackman:

[...] Antônio Caçado Trindade spoke about the problems created by Articles 50 and 51 of the American Convention. Indeed, speaking entirely on my own behalf, I wonder whether my view is shared by my colleagues. The drafting of Articles 50 and 51 shows such bad absence of logic as to be susceptible, I have thought, to judicial interpretation. In Article 50, section 2 deals with the process by which the Commission sends the report to a government. The previous Article speaks of the attempt to establish a friendly settlement.

Article 50 says: "If a friendly settlement is not reached, then the Commission draws up its report, and transmits the report, and I am quoting, to the States concerned and in Spanish it is "los Estados". But in fact, what the Article is dealing with is the situation where a complaint is brought against a State.

In Article 51 it says that if within a period of three months from the transmittal of the report to the States concerned, there are no States concerned, there is only one State, the State which is being accused of a violation. Two possibilities occur to me. One is that it is actually a simple mistake in the transcription of the Committee report and that what was meant in effect, was "to the parties concerned" and this was referred to in Antonio's speech this morning. Because the equality of arms would require that the report be sent to the parties concerned. But the Article says "States" and there are no States. We are not discussing an inter-State complaint it is a complaint of an individual against a state. And yet in both the Spanish and the English the term "States" is used.

This is such a glaring illogicality, that I wonder whether there is any precedent for the Court itself to say this makes nonsense and therefore must be interpreted in the spirit of the Convention and therefore the Court *ex cathedra* interprets it in the following way. This is a new form of consultation and I hope there are no fees. [...]

Juez Ryssdall:

We feel that this has been not only a very interesting, but also a very useful meeting for us. [...] I think we should be able to inform, in some way or another, the new European Court and the Presidency of the new Court, how useful these meetings have been, and how much we can draw on our experience in both our Courts. I hope that the close connections between our two Courts will continue in the years to come. [...]